

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0186/2020**

Sentido: **Confirma**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0186/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El doce de marzo de dos mil veinte, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, folio 00644120, en los términos siguientes:

“Monto erogado en la visita del Embajador Christopher Landau, monto desglosado por objeto y objetivo del gasto, partida presupuestal. Proporcionar copia digital del gasto.

Monto erogado en comidas, visitas, regalos, gasolina que se haya realizado en la visita del Embajador Christopher Landau.

Listado de invitados, del encuentro realizado en Cholula, Puebla entre el embajador y PYMES, empresarios, representantes de Gobierno, etc.”

II. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

*“Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Infraestructura
Heroica Puebla de Zaragoza, a 17 de marzo de 2020
Asunto: Orientación al folio 00644120*

Estimado solicitante.

P R E S E N T E

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0186/2020**

Por este medio le envío un cordial saludo y en atención a su solicitud de información con número de folio 00644120, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Infraestructura, a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, en la que solicita:

¿Por Sujeto Obligado;

Monto erogado en la visita del Embajador Christopher Landau, monto desglosado por objeto y objetivo del gasto, partida presupuestal. Proporcionar copia digital del gasto.

Monto erogado en comidas, visitas, regalos, gasolina que se haya realizado en la visita del Embajador Christopher Landau.

Listado de invitados, del encuentro realizado en Cholula, Puebla entre el embajador y PYMES, empresarios, representantes de Gobierno, etc.?

Al respecto, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Dependencia no es competente para dar respuesta a su solicitud de conformidad al artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, toda vez que se trata de información correspondiente a la Secretaría de Economía de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; por lo que le sugiero realizar su solicitud de manera directa o a través de los siguientes datos de contacto:

*Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía
Enlace: Araceli Cervantes Tello
Callejón 10 Norte 806 Barrio El Alto
Correo electrónico: unidaddeacceso.economia@puebla.gob.mx
Teléfono: 2298200 Ext. 5074*

No omito mencionar que de conformidad al artículo 22, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la incompetencia a que hago referencia en líneas anteriores fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 17 de marzo de dos mil veinte.

Sin más por el momento, agradezco su atención.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA”.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0186/2020**

III. El ocho de abril de dos mil veinte, el recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, expresando como motivos de inconformidad lo siguiente:

“De acuerdo con los artículos 169 y 170, Fracción I. Información Parcialmente. IV. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado. V. La entrega de información incompleta. Se proporcionó respuesta a través de la Plataforma Nacional el 17 de marzo, sin embargo la información se solicitó de forma textual: "Por Sujeto Obligado", Por lo que dicha Secretaría no da contestación a lo solicitado.”

IV. Por auto de fecha trece de abril de dos mil veinte, la entonces Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0186/2020**, turnando los presentes autos, a la entonces Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, se acordó la suspensión de plazos y términos para atender el presente recurso de revisión, por el fenómeno de salud covid- 19, en atención al acuerdo del Pleno de este Órgano Garante, de fecha dos de abril de dos mil veinte.

VI. Por proveídos de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Presidente de este Instituto, en cumplimiento al Acuerdo número S.O.04/21.24.02.21/14, tomado en la sesión ordinaria de Pleno de este Organismo

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0186/2020**

Garante, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se retornaron los expedientes de mérito a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, a fin de continuar con la substanciación del procedimiento en los términos de Ley.

VII. Por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado comunicó a este Instituto la reanudación de plazos y términos respecto del recursos de revisión RR-0186/2020, en consecuencia se procedió a acordar la admisión a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

VIII. Por proveído de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la directora de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditando su personalidad y con tal carácter rindió su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba; asimismo, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación a lo ordenado en el punto séptimo del proveído de fecha veintiséis de abril del presente año, relativo a la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0186/2020**

difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas únicamente por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia del sujeto obligado para atender su solicitud.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0186/2020**

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente, la hace consistir en lo siguiente:

“De acuerdo con los artículos 169 y 170, Fracción I. Información Parcialmente. IV. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado. V. La entrega de información incompleta. Se proporcionó respuesta a través de la Plataforma Nacional el 17 de marzo, sin embargo la información se solicitó de forma textual: "Por Sujeto Obligado", Por lo que dicha Secretaría no da contestación a lo solicitado.”

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, adujo:

“INFORME CON JUSTIFICACIÓN

...ÚNICO.- Se considera infundado el agravio planteado por el recurrente en razón de lo que a continuación se expone:

Contrario a lo que señala el recurrente "...no da contestación a lo solicitado...", con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información con número folio 00644120, realizada por el C. Miguel de La Vega, LA CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0186/2020**

FUNDADA Y MOTIVADA, ya que entre las atribuciones conferidas a la Secretaría de Infraestructura en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, no hay ninguna relacionada con su solicitud.

Además, en todo momento se actuó conforme a lo dispuesto por el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que cuando se determine la notoria incompetencia de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante él o los Sujetos Obligados Competentes; pues esta autoridad dio respuesta dentro de los 3 días hábiles posteriores a la solicitud recibida el doce de marzo de dos mil veinte, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (Sistema INFOMEX), haciéndole saber al solicitante la notoria incompetencia de esta Secretaría para atender su solicitud, comprendiendo que la incompetencia implica, que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia, no hay razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada; orientándole además, para que acudiera a la Instancia competente, como se acredita con la respuesta que se emitió.

Cabe mencionar que la notificación de la respuesta se hizo a través del mismo sistema, tal y como lo requirió el solicitante y en apego al artículo 152 de la citada Ley, haciéndole saber que la información no es competencia del sujeto obligado lo anterior con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Aunado a lo anterior, con fecha 12 de mayo del presente año y en alcance a la respuesta a la solicitud de información ya mencionada, esta autoridad precisó para mayor claridad, que no se tiene ningún registro en relación a los recursos erogados en comidas, regalos, gasolina de la visita del embajador Christopher Landau, ni información relacionada con la lista de invitados del encuentro realizado en Cholula, Puebla, toda vez que esta dependencia no es competente para generar la información solicitada.

Por todo lo antes expuesto se estiman IMPROCEDENTES los agravios hechos valer por el recurrente y por tanto deberá confirmarse el acto reclamado, en virtud de que como se ha precisado en líneas anteriores si se brindó respuesta de maneta clara, total, en tiempo y forma, nunca incompleta o distinta al solicitante.

Por lo tanto, podemos establecer que la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia se encuentra debidamente fundamentada.

Aunado a lo anterior, podemos concluir que se cumplió con las obligaciones como sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información, tal y como lo establece el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto es que se le hizo saber al solicitante que la información no era una atribución de esta Dependencia, en

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0186/2020**

términos del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como también se proporcionaron los datos del sujeto obligado competente para atender su solicitud.

En razón de lo anterior, es notorio que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00644120 presentada por la hoy recurrente, se otorgó de manera legal.

Asimismo, y en caso de estimar que no procede confirmar el acto reclamado, se pone consideración del órgano garante SOBRESEER el presente recurso de revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 183, fracción IV, en relación directa con el diverso 182 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la cual se establece;

...'Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;...'

*Y esto es así, toda vez que en el caso que nos ocupa contrario a lo manifestado por el recurrente en el sentido de "La información se solicitó de forma textual "Por Sujeto Obligado", Por lo que dicha Secretaría no da contestación a lo solicitado en el folio de acceso a la información 00644120, en la plataforma nacional de transparencia", este Sujeto Obligado sí dio respuesta a lo solicitado dentro del término de ley por el C. ***** , tal y como consta en el escrito de respuesta de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura del Estado de Puebla, así mismo al momento de declarar la incompetencia se le sugiere realizar de manera directa la pregunta a la Secretaria de Economía, en términos del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.*

Aunado a lo anterior, se considera innecesario entrar al estudio de la respuesta brindada toda vez que no forma parte de los agravios de la ahora recurrente, sirviendo como apoyo la siguiente Jurisprudencia;

Época: Décima Época

Registro: 2015230

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I

Matería(s): Común

Tesis: 1a./J. 76/2017 (10a.)

Página: 273

RECURSO DE RECUMACIÓN. SI SE DESECHA EL DE REVISIÓN POR NO SUBSISTIR UN PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD, PERO A LA VEZ, PORQUE SU INTERPOSICIÓN RESULTÓ EXTEMPORÁNEA. DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER TÉRMINO LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0186/2020**

Quando el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desecha el recurso de revisión en amparo directo por ser: 1) improcedente (al no existir algún concepto de violación sobre la inconstitucionalidad, incluyendo inconventionalidad, de una norma de carácter general o se solicitó la interpretación de algún precepto constitucional o de un tratado internacional y, en consecuencia, en el fallo Impugnado no se decidió u omitió decidir sobre esas cuestiones ni se estableció su interpretación directa); y, a la vez, 2) extemporáneo, deben analizarse en primer término los agravios relacionados con su oportunidad, pues de resultar éstos infundados, sería Innecesario analizar las otras consideraciones que sustentan el desechamiento, pues aunque se demuestre que sí existía un planteamiento de constitucionalidad, el recurso de cualquier forma sería extemporáneo".

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron, en relación al recurrente no ofreció medio de prueba alguna.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del Acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinte, así como el respectivo nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información, presentado ante el sujeto obligado Secretaría de Infraestructura, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con número de folio 06441120.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0186/2020**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del Acta de la décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada el día diecisiete de marzo de dos mil veinte a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del alcance a la respuesta otorgada el doce de mayo de dos mil veintiuno a través del correo electrónico del recurrente.
- La **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**: Consistente en todo aquello que obra en autos y que de su análisis se desprenda beneficios al sujeto obligado.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL**: Consistente en todo aquello que la Ley establece expresamente y las consecuencias que nacen inmediata y directamente de la Ley.
- La **PRESUNCIONAL HUMANA**: Consistente en todos aquellos hechos debidamente probados, que favorezcan al sujeto obligado.

Documentales públicas, que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 266, 267 y 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La última de las pruebas, la presuncional legal y humana, es considerada documental en términos del artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 350 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0186/2020**

manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fue objetada.

Séptimo. Del análisis del presente recurso de revisión, se advierte lo siguiente:

El recurrente a través de la solicitud de acceso a la información pidió la siguiente información: monto erogado en la visita del Embajador Christopher Landau, monto desglosado por objeto y objetivo del gasto, partida presupuestal. Proporcionar copia digital del gasto, monto erogado en comidas, visitas, regalos, gasolina que se haya realizado en la visita del Embajador Christopher Landau y el listado de invitados, del encuentro realizado en Cholula, Puebla entre el embajador y PYMES, empresarios, representantes de Gobierno.

El sujeto obligado al emitir respuesta, le informó al hoy recurrente, que no era competente para dar respuesta a su solicitud de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, toda vez que se trata de información correspondiente a la Secretaría de Economía de conformidad con el artículo 37 del mismo ordenamiento legal antes citado, sugiriéndole realizar su solicitud de manera directa o a través de los siguientes datos:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía

Enlace: Carlos Palafox Galeana

Callejón 10 Norte 806 Barrio El Alto

Correo electrónico: unidaddeacceso.economia@puebla.gob.mx

Teléfono: 2298200 Ext. 5074

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0186/2020**

En tal sentido, el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la incompetencia del sujeto obligado para entregar la información que solicitó.

El sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, en síntesis, alegó que la respuesta otorgada al recurrente se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que entre las atribuciones conferidas a la Secretaría de infraestructura en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, no hay ninguna relacionada con la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ahora recurrente. Además, en todo momento actuó conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, pues dio respuesta dentro de los tres días hábiles posteriores a la solicitud misma que fue recibida el doce de marzo de dos mil veinte, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (Sistema INFOMEX), haciéndole saber al solicitante la notoria incompetencia de la Secretaría de Infraestructura para atender la solicitud, comprendiendo que la incompetencia implica, que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia, no hay razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada; orientándole además, para que acudiera a la Instancia competente, como se acredita con la respuesta que se emitió.

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0186/2020**

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0186/2020**

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En tal sentido, debemos precisar que el recurrente hizo consistir su agravio en que el sujeto obligado le manifestó que era incompetente para otorgar la información solicitada.

Ahora bien, no se debe perder de vista que la información requerida, consistió en el monto erogado en la visita del Embajador Christopher Landau, monto desglosado por objeto y objetivo del gasto, partida presupuestal. Proporcionar copia digital del gasto, monto erogado en comidas, visitas, regalos, gasolina que se haya realizado en la visita del Embajador Christopher Landau y el listado de invitados, del encuentro realizado en Cholula, Puebla entre el embajador y PYMES, empresarios, representantes de Gobierno.

A fin de determinar si el sujeto obligado es competencia o no, para atender la solicitud de acceso a la información presentada al sujeto obligado, es necesario citar la legislación aplicable, en los términos siguientes:

La **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**, en el artículo 41, dispone lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0186/2020**

Artículo 41.

A la Secretaría de Infraestructura le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y conducir las políticas generales, normas y lineamientos generales y específicos en materia de obra pública, servicios relacionados con la misma, presupuesto participativo, infraestructura vial, de comunicaciones y de movilidad, puentes y caminos estatales, dentro del ámbito de su competencia; así como la parte relativa a obra de los proyectos para prestación de servicios y proyectos de inversión, procurando seguir los objetivos y directivas derivados del presupuesto, así como las políticas y lineamientos emitidos por las Secretarías de Movilidad y Transporte y de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial;

II. Regular, promover, planear y ejecutar, directamente o a través de terceros, toda la obra pública en el estado, así como establecer acuerdos y normas técnicas para el funcionamiento y operación de la infraestructura estatal y sus servicios auxiliares, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades;

III. Promover y fomentar la participación de los diversos sectores de la sociedad en materia de obra pública, caminos, puentes y servicios auxiliares, así como en infraestructura de comunicaciones;

IV. Promover, organizar y fomentar la investigación y desarrollo tecnológico en materia de infraestructura, obra pública y servicios relacionados;

V. Realizar la planeación, dirección, control, aplicación, ejecución y evaluación de programas y proyectos regionales, subregionales, parciales, especiales, institucionales e integrales, en materia de infraestructura, comunicaciones, obra pública y presupuesto participativo, directamente o en coordinación con las diferentes autoridades federales, estatales y municipales, de acuerdo a su competencia, así como aplicar la normativa correspondiente, llevar a cabo los estudios técnicos y supervisar la ejecución de los que se autoricen;

VI. Otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar y dar por terminadas las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de administración y explotación de la infraestructura de comunicaciones y movilidad, vigilando e inspeccionando su cumplimiento y operación en los términos de las leyes respectivas;

VII. Realizar las acciones de planeación, programación y presupuestación y llevar a cabo, directamente o a través de terceros, la regulación, ejecución y supervisión de la construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, mejoramiento, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura vial, de comunicaciones y de movilidad, caminos y puentes en el Estado, atendiendo los principios de asequibilidad, seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad, equidad,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0186/2020**

modernidad e innovación tecnológica de conformidad con la normatividad aplicable;²⁷

VIII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones correspondientes en materia de obra pública a que deben sujetarse los sectores público y privado;

IX. Celebrar convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos dentro del ámbito de su competencia; así como emitir los dictámenes y opiniones que procedan con relación a los actos en los que intervengan los prestadores de servicios en materia de obra pública e infraestructura vial, de comunicaciones y de movilidad;

X. Construir, rehabilitar o conservar directamente, a través de terceros o en cooperación con las autoridades usufructuarias, los bienes inmuebles de propiedad estatal, de conformidad con la normatividad vigente;

XI. Coordinar con la instancia competente, la elaboración del Programa Estatal de Obras de Infraestructura Hídrica, ejecutadas total o parcialmente con recursos estatales;

XII. Elaborar, en coordinación con las instancias correspondientes, el programa anual de infraestructura física educativa;

XIII. Ofrecer capacitación y asistencia técnica a los gobiernos municipales para que construyan planteles escolares, principalmente destinados a la educación básica y supervisen la aplicación de los recursos canalizados para este propósito, conforme a la normatividad vigente;

XIV. Supervisar, conducir, evaluar, regular y vigilar la correcta ejecución y el desarrollo de la construcción, rehabilitación, mantenimiento, reforzamiento, reconstrucción y equipamiento de infraestructura física educativa y de infraestructura especial, por sí o a través de terceros, verificando el cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como la aplicación de las disposiciones legales y administrativas, promoviendo la accesibilidad universal;

XV. Coordinar, supervisar y evaluar la ejecución de obras transferidas a los municipios, derivadas de la suscripción de convenios;

XVI. Vigilar el cumplimiento de los lineamientos del Programa Nacional de Certificación de la Infraestructura Física Educativa, así como emitir los certificados de la calidad de la infraestructura física educativa en el caso de las instituciones de carácter federal o de escuelas particulares con residencia en el estado, de acuerdo a la normatividad vigente;

XVII. Asesorar a los ayuntamientos, previa solicitud de éstos, para promover y encauzar adecuadamente la infraestructura, comunicaciones y obra pública en sus localidades;

XVIII. Diseñar, establecer y articular estrategias de desarrollo, explotación y operación de infraestructura y comunicaciones; llevar a cabo acciones de mantenimiento, conservación, reconstrucción, modernización y ampliación de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0186/2020**

las obras existentes, con apego a las disposiciones aplicables en materia de medio ambiente, desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como continuar y concluir, directamente o a través de terceros, los trabajos en proceso a su cargo, pudiendo coordinarse con el Gobierno Federal, entidades federativas y los municipios del estado;

XIX. Elaborar directamente o a través de terceros, programas, estudios y proyectos, en materia de infraestructura, vialidad, comunicaciones y movilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables, y supervisar que en aquellos realizados por otras dependencias y entidades, se cumplan las normas en materia de ejecución y control de obra pública;

XX. Intervenir en la administración, operación y aprovechamiento de las carreteras e infraestructura de cuota, que le sean asignadas o encomendadas en cualquier forma, así como de cualquier otro servicio conexo o complementario que sea necesario para su funcionamiento o le sea encomendado en términos de las disposiciones aplicables, y coordinarse con la Secretaría de Planeación y Finanzas, por acuerdo del Gobernador, para la afectación o gravamen de los derechos que le correspondan al estado por el cobro de cuotas de peaje y tarifas, como fuente de pago o garantía de deuda;

XXI. Promover, acordar y regular la participación de particulares, bajo el régimen de concesión o asociaciones público-privadas, en la construcción, mantenimiento y explotación de caminos, puentes e infraestructura estatal;

XXII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la conservación de zonas arqueológicas, sitios históricos de interés cultural y zonas típicas o de belleza natural, así como respetar y hacer respetar su conservación en la ejecución de obras públicas y en los programas de desarrollo urbano XXIII. Apoyar a las autoridades federales, estatales y municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de proyectos de desarrollo urbano, ordenamiento territorial, desarrollo sustentable, movilidad y transporte en la entidad;

XXIV. Vigilar, verificar e inspeccionar el uso adecuado de la infraestructura de comunicaciones y de movilidad, de conformidad con las atribuciones conferidas en las leyes, reglamentos y convenios;

XXV. Coadyuvar con las autoridades federales en la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de radio, televisión y comunicaciones dentro de la circunscripción territorial del estado;

XXVI. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales, para la planeación, desarrollo, ejecución y evaluación de programas de inversión en materia de infraestructura y comunicaciones;

XXVII. Contratar y, en su caso, concesionar los servicios que las diversas leyes le atribuyan;

XXVIII. Establecer, administrar y mantener actualizado el registro y control de las concesiones, permisos y autorizaciones, que de conformidad con la legislación

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0186/2020**

aplicable le corresponda otorgar a la Secretaría, en coordinación con las demás autoridades competentes, y

XXIX. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el estado.”

Por tanto, la Secretaría de Infraestructura es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, encargado de la elaboración, revisión y verificación de los proyectos que se requieren para la construcción de los diferentes tipos de obra que solicitan las dependencias del Gobierno del Estado, e incluso, puede asesorar a los municipios que así lo requieran o en donde se lleva a cabo el ejercicio concurrente de los recursos. Esta dependencia se encarga de elaborar, como revisar y verificar los proyectos de obra pública con especial énfasis en el diseño, las características, cualidades y calidad requeridos, de manera que reflejen su utilidad, eficiencia y eficacia y que, además permita obtener las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio y financiamiento.

Por lo que, es evidente que del precepto legal antes citado se advierte que la Secretaría de Infraestructura no está obligada a generar, adquirir, obtener, transformar o poseer la información solicitada por el ahora recurrente; razón por la que, al otorgar la respuesta refirió no ser competente para entregar ésta, comunicando al recurrente dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud el sujeto obligado competente para dar respuesta, incluso a través de un alcance de respuesta, la autoridad responsable le informó que también podría dirigir su petición a la Oficina del Ejecutivo del Estado, proporcionándole sus datos de contacto; lo anterior, en apego al procedimiento establecido por la ley de la materia en términos del artículo 151, fracción I que a la letra dispone:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0186/2020**

“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y ...”

Se afirma lo anterior, debido a que de las constancias existentes en el presente asunto, se advierte que el sujeto obligado recibió la solicitud de información el día jueves doce de marzo de dos mil veinte, a las veintidós horas con ocho minutos, dando respuesta el día martes diecisiete del mismo mes y año, así como haber orientado al solicitante para que dirigiera su petición a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Economía y del Ejecutivo del Estado, proporcionándole los datos de contacto, tal y como se ha referido en párrafos anteriores.

Quedando demostrado que el sujeto obligado al momento que brindó respuesta al hoy quejoso, le hizo saber que no era competente para atender la información solicitada, en virtud de las facultades y atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla le otorga; además de que, la multicitada incompetencia fue confirmada por el Comité de Transparencia, en fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte; a fin de acreditar lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad responsable, anexo al informe con justificación y como medio de prueba el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en la que mediante acuerdo CTSI/EXT/02/12/2020, fue confirmada la no competencia de la Secretaría

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0186/2020**

de Infraestructura, respecto de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el hoy recurrente, en los siguientes términos:

“Que en relación a la solicitud de información registrada en el sistema INFOMEX con número de folio 00644120 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II y 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se confirma la NOTORIA INCOMPETENCIA por parte de esta dependencia de conformidad con el artículo 41 de la Ley de la Administración Pública del Estado de Puebla, toda vez que no se cuenta con facultades y/o atribuciones para poseer la información solicitada, sin embargo a efecto de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información se deberá señalar a al solicitante el sujeto obligado competente para conocer de sus solicitudes.”

En ese tenor, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el recurrente es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, la información que fue requerida al sujeto obligado no es de su competencia, lo cual se sustentó en la declaratoria de incompetencia, así como la ausencia de atribuciones legales, lo cual fue confirmado por su Comité de Transparencia, dando cumplimiento así a lo establecido en los numerales 22 y 157 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, disponen:

“Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: ...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;”

“Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0186/2020**

Asimismo, resulta aplicable el criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señala:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Con lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Directora de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0186/2020**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS** los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, presentando el proyecto la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO

COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

22/22